

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de agosto de 2020. Pasa a Despacho el proceso radicado bajo número de radicado 2020-00040-00, informando que se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 252 calendado 14 de julio de 2020, a través del cual el Despacho se abstuvo parcialmente de librar mandamiento de pago. Es de anotar, **que no resulta necesario correr el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.**, puesto que obviamente la parte demandada no ha sido notificada del presente asunto. Adicional a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante, allega memorial solicitando corrección de mandamiento de pago, en la parte resolutive del numeral 1.6. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JAÍR DE JESÚS LÓPEZ GUERRA
Radicado:	170884089001-2020-00040-00
Auto Interlocutorio N°:	242

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en el cual expone sus argumentos a partir de los cuales solicita que se reconozca el ítem otros conceptos dentro de los pagarés No. 018206100006043 y No. 018206100006352, los cuales arguye fueron aceptados por el deudor sin salvedades y estipulados en los títulos valores, lo que hace que se pueda cobrar el contenido del título valor en todo su contexto, anexando providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Unitaria Civil Familia y Auto del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa.

De entrada se advierte que no se modificará la decisión como se pretende con el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio por medio del cual este despacho se abstuvo parcialmente de librar el mandamiento de pago solicitado, dado que este Despacho se atiene a la determinación censurada.

Al respecto, este Despacho debe precisar que si bien es cierto que el demandado suscribió una carta de instrucciones, en la cual se fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación del crédito, la tasa de interés, los sistemas de amortización, los conceptos que se cobrarán en caso de mora, así como impuestos comisiones, entre otros, no es menos cierto que la entidad crediticia es depositaria de la confianza pública por el servicio que presta, gozando sus actos de credibilidad por parte de los clientes; por tanto, tiene una posición dominante frente a los usuarios, lo que genera una aceptación total de las condiciones impuestas por éstas, lo cual impone al Estado

controlar en cierta medida sus actividades y precaver cualquier abuso conforme lo previsto en el inciso 4º art. 333 de la Carta Magna.

Por lo tanto, en un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen profundamente las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo, despojado de riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad que se ejerza contra otro, como en el presente asunto en el que la entidad bancaria ha hecho uso de esa carta de instrucciones llenando el espacio en blanco de otros conceptos con una suma de dinero de la cual no se hace relación, ni explicación, de la forma como fue obtenido su monto, pues únicamente allegaron unas tablas de amortización que descomponen los rubros que componen el ítem de otros conceptos, sin allegar elementos de juicio complementarios que contribuyan a determinar diáfananamente la forma cómo se causaron tales gastos, omitiéndose dar la explicación, iterase, de cómo se obtuvo su monto.

En todo caso, sobre la literalidad del título valor, ha sido consistente la posición asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como, a manera de ejemplo, en la sentencia Radicado STC6491-2017 dijo:

*"...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, **expresen a plenitud el derecho de crédito** en ellos incorporados, de forma tal que **en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo...**" (Negrilla fuera de texto original).*

De lo anterior, se puede concluir que la literalidad del título valor enmarca el contenido y a fin de que refleje seguridad jurídica, vale decir, que sea tan evidente los conceptos de la suma que en él se cobra, que no haya necesidad de efectuar complejas elucubraciones a partir del contenido de otros documentos para expresar el derecho incorporado en el cartular, siendo así como pronto se advierte que es inviable librar la orden de apremio frente al ítem denominado "otros conceptos". Por otro lado, debe tenerse en cuenta que se recurre a otros documentos en los que si bien se observan los rubros que componen los ítems de "otros conceptos" se echa de menos una explicación, si quiera sucinta, de la forma cómo se causaron tales montos, como tampoco fueron allegados otras probanzas que contribuyeran a despejar las dudas que para este Despacho persisten sobre la modo en qué se liquidaron tales sumas de dinero, lo que impide concluir si tales montos pueden ser liquidables a través de una operación aritmética, que permita verificar si, frente a ese punto en concreto, nos encontramos de cara a una obligación es clara, expresa y exigible. En consecuencia, no se logra despejar las dudas del Despacho acerca del cobro de los ítems denominados "otros conceptos" de los pagarés denotados, máxime cuando se pretermitió dar la explicación sobre cómo se causaron los montos que componen a los rubros que hace parte de tales ítems.

A lo que se suma, que el artículo 422 de la norma adjetiva actual indica palmariamente que pueden demandarse las obligaciones **claras**, expresas y exigibles; claridad no es más que la obligación de la que se pretende su ejecución debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no debe llevar a duda, debe ser cierta y no confusa.

Como se indicó ya desde la decisión inicial, solo serán exigibles las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, sin que la obligación perseguida en este caso reúna dichas características.

Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, es decir, que no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, debe ser además expresa, entendiéndose por ello que debe estar contenida en un documento o medio cognoscitivo demostrable. Al contrario, las obligaciones implícitas por carecer de la expresión no son ejecutables. La exigibilidad hace relación a la ausencia actual de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada.

En consecuencia, no se accederá a las peticiones elevadas en el recurso, dado únicamente se emplea el argumento de que el deudor suscribió los títulos valores sin salvedades, así como el derecho incorporado que se predica sobre estos últimos, lo que de ningún modo, en todo caso, puede conllevar a que pueda cobrarse una suma de dinero respecto de un ítem que resulta ser tan etéreo (por su rótulo) y sin que aparezca o se explique el modo en qué se causó, para arrojar luces sobre el particular, sin que se quiera significar que deba suministrarse una justificación compleja o pormenorizada al respecto, pero que si se requiere tener una mínima información sobre esto último, lo cual se echa de menos.

Por lo demás, las decisiones en las que pretende apalancar la recurrente para sacar avante su recurso horizontal, fueron adoptadas por células judiciales que no son superiores funcionales de este Despacho, de manera que no existe obligación de acatar un precedente como tal, máxime cuando no se aterrizaron las glosas allí expuestas al presente caso, con el fin de demostrar los presuntos yerros cometidos por parte de este Despacho, cuya carga argumentativa le corresponde a la parte interesada exteriorizar.

Ahora bien, frente a la corrección deprecada por la apoderado de la parte ejecutante respecto del auto interlocutorio No. 252 de 14 de julio de 2020 en su parte resolutive, se dispondrá corregir la fecha plasmada en el auto interlocutorio No. 252 del 14 de julio de 2020, en la parte resolutive del numeral **1.6, parte a**, indicando así que los interés corrientes sobre el saldo capital insoluto, causados desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020 y no desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 6 de febrero de 2020, como se había plasmado de manera imprecisa, aclarando que el resto de apartes de la mencionada decisión se mantiene incólumes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual se el Despacho se ABSTUVO de librar mandamiento de pago por los ítems denominados "otros conceptos", frente a las obligaciones 018206100006043 y 018206100006352.

SEGUNDO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 252 del 14 de julio de 2020, en el sentido que el numeral **1.6, parte a**, queda de la siguiente forma: "Por los intereses

corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Ley", por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: MANTENER incólumes el resto de apartes del auto interlocutorio No. 252 del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9898cbb037e012da218583932bb69257fdb226a80aea429c8ba60552f1124f
13**

Documento generado en 13/08/2020 11:50:07 p.m.